

15661 *RESOLUCION del Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza por la que se aprueba el plan de conservación de suelos de la finca «Río Salado», del término municipal de Bolea, en la provincia de Huesca.*

A instancia de los propietarios de la finca «Río Salado», del término municipal de Bolea (Huesca), se ha incoado expediente en el que se ha justificado con los correspondientes informes técnicos que en la misma concurren circunstancias que aconsejan la realización de obras, plantaciones y labores necesarias para la conservación del suelo agrícola, y a tal fin se ha tramitado por la Sección de Conservación de Suelos un plan, de acuerdo con lo dispuesto en la Ley de 20 de julio de 1955, al que han dado su conformidad los interesados. Las obras incluidas en el plan cumplen lo dispuesto en los artículos 2.º y 3.º del Decreto de 12 de julio de 1962.

Vistas las disposiciones legales citadas, la disposición adicional 3.ª de la Ley de 21 de julio de 1971 y el artículo 1.2 y disposición final 7.ª del Decreto-ley de 28 de octubre de 1971,

Este Instituto Nacional para la Conservación de la Naturaleza, ha acordado:

Primero.—Queda aprobado el plan de conservación del suelo agrícola de la citada finca, de una extensión de 57 hectáreas, quedando afectada la totalidad de la superficie.

Segundo.—El presupuesto es de 594.109 pesetas, de las que 324.853 pesetas serán subvencionada, y los restantes 269.256 pesetas, a cargo de los propietarios.

Tercero.—De acuerdo con la legislación vigente, este Instituto dictará las disposiciones necesarias para la realización y mantenimiento de las obras y trabajos incluidos en el referido plan de conservación de suelos, así como para adaptarlo en su ejecución a las características del terreno y a la explotación de la finca afectada, fijar el plazo y ritmo de realización de las obras y para efectuarlas por sí y por cuenta de los propietarios, en el caso de que éstos no las realicen.

Madrid, 27 de marzo de 1979.—El Director, José Lara Alen.

MINISTERIO DE COMERCIO Y TURISMO

15662 *ORDEN de 10 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Territorial de Madrid, dictada con fecha 20 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 1.165/78, interpuesto contra resoluciones de este Departamento por don Esteban Alvarez de Manzanaeda y Vez y otros.*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 1.165/78, ante la Sala Segunda de lo Contencioso de la excelentísima Audiencia Territorial de Madrid, entre don Esteban Alvarez de Manzanaeda y Vez y otros como demandantes, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resoluciones de este Ministerio sobre no reconocimiento de servicios a efectos de trienios, se ha dictado con fecha 20 de febrero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Que desestimando el recurso contencioso-administrativo interpuesto por los funcionarios que se relacionan en el encabezamiento de esta sentencia, pertenecientes a la Escala del Personal especializado del Cuerpo a extinguir de Organismos Autónomos suprimidos, contra acuerdos presuntos de la Subsecretaría del Ministerio de Comercio, denegándoles la acumulación, a efectos de trienios, de los servicios prestados en las Fiscalías de Tasas, y no ser la fecha de uno de enero de mil novecientos setenta y tres la de su integración en el Cuerpo a extinguir, debemos declarar tales acuerdos conformes con el ordenamiento jurídico; sin hacer especial imposición de costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

15663 *ORDEN de 10 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 20 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 40.735, interpuesto contra Resolución de este Departamento de fecha 4 de marzo de 1978 por «Industrias Federico Bonet, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.735, ante la excelentísima Audiencia Nacional, entre «Industrias Federico Bonet, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 4 de marzo de 1976, sobre denegación de transferibilidad en divisas de pagos estipulados en contratos, se ha dictado con fecha 20 de febrero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos las causas de inadmisibilidad opuestas por la Abogacía del Estado y desestimamos también el recurso por hallarse ajustados a derecho las Resoluciones de la Dirección General de Transacciones Exteriores de cuatro de marzo de mil novecientos setenta y seis, así como los actos presuntos del Ministerio de Comercio que lo confirmaron; sin expreso pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

15664 *ORDEN de 10 de mayo de 1979 por la que se dispone el cumplimiento de la sentencia de la Audiencia Nacional, dictada con fecha 21 de febrero de 1979, en el recurso contencioso-administrativo número 40.480, interpuesto contra resolución de este Departamento de fecha 13 de abril de 1978 por «Electroquímica Andaluza, S. A.».*

Ilmo. Sr.: En el recurso contencioso-administrativo número 40.480, ante la excelentísima Audiencia Nacional, entre la Compañía «Electroquímica Andaluza, S. A.», como demandante, y la Administración General del Estado, como demandada, contra resolución de este Ministerio de 13 de abril de 1976, sobre multa por infracción del régimen de precios autorizados, se ha dictado con fecha 21 de febrero de 1979 sentencia, cuya parte dispositiva es como sigue:

«Fallamos: Desestimamos el recurso por hallarse ajustada a derecho la resolución del Ministerio de Comercio de trece de abril de mil novecientos setenta y seis; sin especial pronunciamiento sobre costas.»

En su virtud, este Ministerio ha tenido a bien disponer se cumpla en sus propios términos la referida sentencia, publicándose el aludido fallo en el «Boletín Oficial del Estado», todo ello en cumplimiento de lo previsto en el artículo 105 de la Ley reguladora de la Jurisdicción Contencioso-Administrativa de fecha 27 de diciembre de 1956.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y demás efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Subsecretario de Comercio.

15665 *ORDEN de 10 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Tornillería del Nalón, S. A.», el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambres y barras, y la exportación de tornillos y tuercas.*

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la Empresa «Tornillería del Nalón, S. A.», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de alambre y barras, y la exportación de tornillos y tuercas,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza la firma «Tornillería del Nalón, S. A.», con domicilio en Marqués de Bolarque, 19, La Felguera (Oviedo), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de:

1) Alambroón de acero especial, sin aleación de la partida arancelaria 73.10.A-1, con la siguiente composición centesimal: C 0,20 por 100; Si 0,15/0,30 por 100; S 0,04 por 100; P 0,04 por 100; Cr 0,30/0,4 por 100;

2) Barras lisas de sección circular de acero especial, sin aleación, de la P. E. 73.10 A-4-a, con la siguiente composición centesimal: C 0,30/0,40 por 100; Si 0,15/0,30 por 100; S 0,04 por 100; Cr 0,30/0,40 por 100;

3) Alambroón de hierro o acero no especial (P. A. 73.10.B-1).

Y la exportación de tornillos y tuercas, forjados y estampados (P. E. 73.32).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

— Por cada 100 kilogramos de materia prima contenidos en el producto exportado se datarán en cuenta de admisión temporal, se podrán importar con franquicia arancelaria, o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acojan los interesados, de 110 kilogramos de dicha materia prima.

De dicha cantidad se consideran:

— 1,50 por 100 en concepto de mermas.

— 7,60 por 100 en concepto de subproductos, adeudables por la P. A. 73.03.A-2-b.

El interesado queda obligado a declarar, en la documentación aduanera de exportación y por cada expedición, el porcentaje en peso la concreta clase (barra y alambroón), exacta composición centesimal y dimensión de la sección transversal de la barra o alambroón, determinante del beneficio realmente utilizada en la fabricación de los productos a exportar, a fin de que la Aduana, habida cuenta de tal declaración y de las comprobaciones que estime conveniente realizar, pueda autorizar el libramiento de la correspondiente hoja de detalle.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización, y ajustándose a sus términos, serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación, si lo estima oportuno autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.

Quinto.—La opción del sistema a elegir se hará en el momento de la presentación de la correspondiente declaración o licencia de importación, en el caso de admisión temporal, y en el momento de solicitar la correspondiente licencia de exportación, en el caso de los otros dos sistemas.

En todo caso deberá indicarse en la correspondiente casilla de la declaración o licencia de importación que el titular se acoge al régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, mencionando la disposición por la que se le otorgó el mismo.

Si la elección recayera en el sistema de admisión temporal, el titular además de importador, deberá reunir la condición de transformador y/o exportador.

En las licencias de exportación deberá consignarse necesariamente en la casilla de tráfico de perfeccionamiento el sistema bajo el cual se realiza la operación (importación temporal, admisión temporal, régimen de reposición con franquicia arancelaria y devolución).

Sexto.—Las mercancías importadas en régimen de tráfico de perfeccionamiento activo, así como los productos exportables, quedarán sometidos al régimen fiscal de inspección.

Séptimo.—El plazo para la transformación y exportación en el sistema de admisión temporal no podrá ser superior a dos años si bien para optar por primera vez a este sistema habrán de cumplirse los requisitos establecidos en el punto 2.4 de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975 y en el punto 6.º de la Orden del Ministerio de Comercio de 24 de febrero de 1976.

En el sistema de reposición con franquicia arancelaria, el plazo para solicitar las importaciones será de un año a partir de la fecha de las exportaciones respectivas, según lo establecido en el apartado 3.º de la Orden ministerial de la Presidencia del Gobierno de 20 de noviembre de 1975.

Las cantidades de mercancías a importar con franquicia arancelaria en el sistema de reposición, a que tienen derecho las exportaciones realizadas, podrán ser acumuladas, en todo o en parte sin más limitación que el cumplimiento del plazo para solicitarlas.

En el sistema de devolución de derechos, el plazo dentro del cual ha de realizarse la transformación o incorporación y exportación de las mercancías será de seis meses.

Octavo.—Se otorga esta autorización por un período de dos años, contado a partir de la fecha de su publicación en el «Bo-

letín Oficial del Estado», debiendo el interesado, en su caso, solicitar la prórroga con tres meses de antelación a su caducidad.

No obstante, en el sistema de reposición con franquicia arancelaria y de devolución de derechos, las exportaciones que se hayan efectuado desde el 7 de febrero de 1979 hasta la aludida fecha de publicación en el «Boletín Oficial del Estado» podrán acogerse también a los beneficios correspondientes, siempre que se haya hecho constar en la licencia de exportación y en la restante documentación aduanera de despacho la referencia de estar en trámite su resolución. Para estas exportaciones los plazos señalados en el artículo anterior comenzarán a contarse desde la fecha de publicación de esta Orden en el «Boletín Oficial del Estado».

Noveno.—La Dirección General de Aduanas, dentro de su competencia, adoptará las medidas que considere oportunas a la correcta aplicación del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo que se autoriza.

Décimo.—La Dirección General de Exportación podrá dictar las normas que estime adecuadas para el mejor desenvolvimiento de la presente autorización.

Lo que comunico a V. I. para su conocimiento y efectos.

Dios guarde a V. I. muchos años.

Madrid, 10 de mayo de 1979.—P. D., el Subsecretario de Comercio, Agustín Hidalgo de Quintana.

Ilmo. Sr. Director general de Exportación.

15666

ORDEN de 18 de mayo de 1979 por la que se autoriza a la firma «Antonio Gisbert Juliá» el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas o de hilados y la exportación de colchas de napa.

Ilmo. Sr.: Cumplidos los trámites reglamentarios en el expediente promovido por la empresa «Antonio Gisbert Juliá», solicitando el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas, continuas o discontinuas, sin cardar ni peinar ni haber sufrido otra operación preparatoria del hilado, o desperdicios de hilados o hilaturas, y la exportación de colchas de napa,

Este Ministerio, conformándose a lo informado y propuesto por la Dirección General de Exportación, ha resuelto:

Primero.—Se autoriza a la firma «Antonio Gisbert Juliá», con domicilio en Viriato, número 1, Alcoy (Alicante), el régimen de tráfico de perfeccionamiento activo para la importación de desperdicios de fibras textiles sintéticas, continuas o discontinuas, sin cardar ni peinar ni haber sufrido otra preparatoria del hilado, o desperdicios de hilados o hilaturas, con una composición, aproximada, del 65 por 100 de poliéster, 20 por 100 de fibra acrílica y 15 por 100 de nailon (P. E. 56.03.01), y la exportación de colchas de napa (poliéster 65 por 100, fibra acrílica 20 por 100 y nailon 15 por 100) estampadas, de diversos dibujos y colores y diferentes denominaciones comerciales (posición estadística 62.02.94.2).

Segundo.—A efectos contables se establece lo siguiente:

Por cada 100 kilogramos netos de los mencionados desperdicios contenidos en las colchas exportadas, se datarán en la cuenta de admisión temporal o se podrán importar con franquicia arancelaria o se devolverán los derechos arancelarios, según el sistema a que se acoga el interesado, 103 kilogramos con 670 gramos de iguales desperdicios.

Dentro de esta cantidad se consideran mermas, que no adeudarán derecho arancelario alguno, el 2 por 100 de la mercancía importada; además se consideran subproductos otro 1,5 por 100 de la misma. Estos subproductos adeudarán los derechos que les corresponda por la posición estadística 63.02.91, y de acuerdo con las normas de valoración vigentes.

El beneficiario queda obligado a declarar en la documentación de exportación, y por cada manufactura a exportar, el porcentaje en peso de la primera materia realmente contenida, determinante del beneficio, para que la Aduana, tras las comprobaciones que estime pertinentes, expida la correspondiente certificación.

Tercero.—Las operaciones de exportación y de importación que se pretendan realizar al amparo de esta autorización y ajustándose a sus términos serán sometidas a las Direcciones Generales competentes del Ministerio de Comercio y Turismo, a los efectos que a las mismas correspondan.

Cuarto.—Los países de origen de la mercancía a importar serán todos aquellos con los que España mantiene relaciones comerciales normales. Los países de destino de las exportaciones serán aquellos con los que España mantiene asimismo relaciones comerciales normales o en los casos en que la moneda de pago de la exportación sea convertible, pudiendo la Dirección General de Exportación si lo estima oportuno, autorizar exportaciones a los demás países.

Las exportaciones realizadas a partes del territorio nacional situadas fuera del área aduanera también se beneficiarán del régimen de tráfico de perfeccionamiento activo en análogas condiciones que las destinadas al extranjero.